



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA CÁRDENAS ZAMBRANO C.C. No. 55.306.510
DEMANDADO:	ALBERTO MARIO PRENT CARPINTERO C.C. No. 8.801.909
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00362-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

La señora CLAUDIA PATRICIA CÁRDENAS ZAMBRANO, mediante apoderado judicial presentó demanda con la que pretende se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil, contraído con el señor ALBERTO MARIO PRENT CARPINTERO, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo nupcias con el demandado el 07 de diciembre de 2007 en la Notaría Décima de Barranquilla y que están separados de cuerpos desde hace más de 2 años.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones. En este sentido, se advierte que no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar el Divorcio del Matrimonio Civil que se demanda con fundamento en la causal 8ª del art. 154 del C.C.?

CONSIDERACIONES

El matrimonio presupone una comunidad de vida para los cónyuges, del cual emergen las relaciones conyugales y de familia. En virtud del vínculo matrimonial, los cónyuges contraen derechos y obligaciones



recíprocos, como son los de vivir juntos, cohabitar, guardarse fidelidad, respeto, socorro y ayuda mutua, obligaciones éstas que, por ser de orden público, tienen el carácter de inmodificables e irrenunciables.

Así pues, cuando alguna de aquellas se incumple se produce un desquiciamiento de la relación conyugal, que conlleva a que se pueda demandar ya sea la suspensión temporal mediante un proceso de separación de cuerpos o su disolución mediante el divorcio. El divorcio tiene como finalidad primordial restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél.

En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

A su vez, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado estas causales en (i) de divorcio – sanción y (ii) de divorcio – remedio. Las primeras parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges y siguen el principio de que nadie puede obtener beneficio de su propia culpa. Participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º Y 7º.

En cambio, en las causales del divorcio – remedio, no es aplicable la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en común de los cónyuges. Son de esta condición las causales 6ª, 8ª Y 9ª.

En el presente asunto, la causal invocada es la consagrada en el numeral 8º de la norma antes reseñada, la cual establece: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

En esta causal por comportar una noción abstracta, no interesan los hechos o las conductas que originaron la ruptura de la comunidad matrimonial, como tampoco hay juicio de culpabilidad, ni se exige prueba de la inocencia del cónyuge demandante. Para su prosperidad, sólo es necesario demostrar la separación de los cónyuges, unida al transcurso del tiempo establecido por la ley.

Con todo, en sentencia C-1495/00, mediante la cual se declaró *“EXEQUIBLE la expresión `o de hecho´ contenida en el numeral 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil”*, la Corte Constitucional advirtió que: *“(…) el hecho de que uno de los*



cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales".

Caso en concreto

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre CLAUDIA PATRICIA CÁRDENAS ZAMBRANO y ALBERTO MARIO PRENT CARPINTERO, de conformidad con el registro civil adjunto al expediente, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 07 de diciembre del 2007.

Respecto a la causal octava, afirmó la parte actora en el hecho 4º de la demanda, que los cónyuges se encuentran separados desde noviembre de 2013, es decir desde hace más de dos (2) años. Pues bien, ante la falta de contestación de la demanda y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., esta agencia judicial impondrá la correspondiente sanción y tendrá por cierto tal hecho, esto es, el que versa sobre el tiempo de alejamiento de los consortes.

En consecuencia, se decretará el divorcio del Matrimonio Civil contraído entre las partes, al configurarse la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

Además, no se establecerá cuál cónyuge dio lugar al resquebrajamiento del vínculo matrimonial, ni se dispondrá responsabilidad alguna, al no ser solicitado, por tanto, se ordenará que cada cónyuge provea sus propias necesidades. Asimismo, como quiera que en el presente trámite no existe discusión respecto al fondo del asunto, este despacho se abstendrá de imponer condena en costas.

En lo atinente a los derechos de los hijos comunes, se ordenará:

- La custodia y cuidados personales estará a cargo de la demandante CLAUDIA PATRICIA CÁRDENAS ZAMBRANO.
- En aras de fortalecer los lazos afectivos, el trato, la comunicación e interacción de los niños con el padre, tendrá derecho a visitar a los menores de forma libre y sin ninguna limitación, atendiendo aquellas de sentido común, previo acuerdo con la madre; esto, siempre que no interfiera con las actividades escolares y/o extracurriculares de los niños.
- En cuanto a los alimentos, si bien no se allegó prueba alguna que permita al despacho tener certeza sobre la capacidad económica del señor ALBERTO MARIO PRENT CARPINTERO, se



dará aplicación a la presunción establecida en el inciso 1º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y se fijará en favor de los menores el cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), conforme lo establecido en el inciso 1º artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En relación a la solicitud de emplazamiento, no accederá el despacho a esta petición toda vez que la finalidad de esta figura es notificar al demandado cuando el demandante, bajo la gravedad de juramento, asegure desconocer las direcciones físicas o electrónicas de notificación del demandado; situación que no ocurre en el caso que nos ocupa teniendo en cuenta que la notificación personal fue surtida conforme al C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los señores CLAUDIA PATRICIA CÁRDENAS ZAMBRANO y ALBERTO MARIO PRENT MOSQUERA el 07 de diciembre de 2007 en la Notaría Décima de Barranquilla, registrado en esa misma Notaría, bajo indicativo serial No. 05116609.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Líquidese sea por vía notarial o judicial.

Tercero: Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los excónyuges. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

Cuarto: La custodia y cuidados personales de los menores A.A.P.C. y K.A.P.C. estará a cargo de su madre señora CLAUDIA PATRICIA CÁRDENAS ZAMBRANO.

Quinto: El señor ALBERTO MARIO PRENT CARPINTERO compartirá con los menores A.A.P.C. y K.A.P.C. de forma libre y sin ninguna limitación, atendiendo aquellas de sentido común, previo acuerdo con la madre. Lo anterior, siempre que no interfiera con las actividades escolares y/o extracurriculares de los niños.

Sexto: Decretar como cuota alimentaria a cargo del señor ALBERTO MARIO PRENT CARPINTERO en beneficio de sus hijos CRISTIAN DANIEL PRENT CÁRDENAS, A.A.P.C. y K.A.P.C., el cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), conforme lo



establecido en el inciso 1º artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Oficiar al señor ALBERTO MARIO PRENT CARPINTERO para que consigne el cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo mensual legal vigente (smlmv) a este juzgado, a través del Banco Agrario de Colombia en la **cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2021-00362-00, bajo casilla tipo seis (6)** dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora CLAUDIA PATRICIA CÁRDENAS ZAMBRANO.

Séptimo: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.

Octavo: No acceder a la solicitud de emplazamiento por las razones expuestas en la parte motiva.

Noveno: Expedir copia autenticada de esta sentencia.

Décimo: Sin costas en la instancia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

Undécimo: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 122 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ